
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de noviembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Maribel Polanco Jiménez.

Abogados: Julián Serulle y Richard Lozada.

Recurrido: GM Knits, S. A., Grupo M Industries, S. A.

Abogado: Lic. Silvino J. Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Maribel Polanco Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0266545-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como representantes legales a los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, mayores de edad y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 19 de marzo de 2013, suscrito por Julián Serulle, por sí y por Richard Lozada, abogados de la recurrente, Maribel Polanco Jiménez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Silvino J. Pichardo, abogado constituido de la parte recurrida, GM Knits, S. A., Grupo M Industries, S. A., (Planta LM Corte) y Grupo M, S. A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso semanal, violación a la Ley 1896, por no pago de Seguro Social, no afiliación y pago de cotizaciones AFP Riesgos Laborales, daños y perjuicios interpuesta por Maribel Polanco Jiménez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibile la demanda introductiva incoada por la señora Maribel Polanco Jiménez, en contra de la empresa GM Knits II o Grupo M, por falta de interés jurídico del demandante para actuar en justicia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia arriba indicada fue interpuesto recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 06 de diciembre de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Polanco Jiménez; en cuanto al recurso de apelación incidental, declara el carácter inadmisibles de éste por falta de interés jurídico de la empresa Grupo M, S. A., contra la sentencia laboral núm. 1142-002255-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado, el primero, de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; b) rechaza el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda incoados por la señora Maribel Polanco Jiménez; y **Tercero:** Condena a la señora Maribel Polanco Jiménez al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes y compensa el restante 10%”;

- 3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 35, de fecha 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Polanco Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del “Considerando” que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se trata de un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, “la recurrente” concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Casando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre del año dos mil doce (2012); y

SEGUNDO: Condenando a la empresa GM KNITS, S.A. Y GRUPO M. INDUSTRIES, S.A., (PLANTA LM CORTE) Y GRUPO M., S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los infrascritos abogados, que las avanzan en su totalidad”;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Salas que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia

rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el “Considerando” que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia No. 751, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, interpuesto por la señora Maribel Polanco Jiménez;

SEGUNDO: Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.